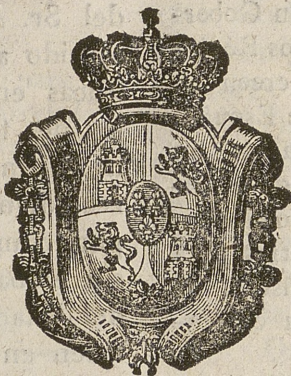


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 21 de Febrero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley para que el Banco español de San Fernando tome en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de 25 años, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demas, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo

en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

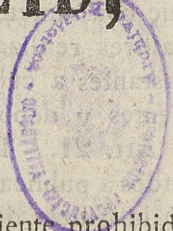
Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos publicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península á islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.



Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demas establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente, y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 40 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interes anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales se me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

„La Junta superior de Ventas en sesion del dia 1.º del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion General, y dictámen

del Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enagenadas por el Estado, á virtud de la ley de 1.º de Mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates; sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas nacionales, ha tenido á bien disponer, que en el caso de convenir á los intereses de un comprador obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franqueen por las oficinas, prévia orden del Gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo Archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.”

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Valladolid 12 de Febrero de 1856.—El G. A., Faustino Ruiz.

Real orden disponiendo lo conveniente respecto de la clase de papel en que deban extenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 8 del corriente mes de Febrero me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Enero último ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el Asesor general de este Ministerio en el expediente promovido por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona, respecto de la clase de papel en que deban extenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten, se ha dignado resolver que los registradores de hipotecas pongan especial cuidado en que sus notas tengan cabida en el papel del respectivo instrumento, escribiéndolas al lado del signo y firma del escribano si no cupiesen á continuacion, y aun al márgen del mismo documento, y que solo en un caso extremo, cuando no fuese factible ninguno de aquellos medios, se añada al efecto una hoja de papel del sello cuarto por analogía á lo prescrito en el art. 18, párrafo 15 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para los propios fines, encargándole se sirva darle publicidad en el Boletin oficial de esa provincia.”

Se inserta en el Boletin oficial para la comun inteligencia. Valladolid 18 de Febrero de 1856.—El G. A., Faustino Ruiz.

Diputacion provincial de Valladolid.

REPARTIMIENTO de 23,049 rs. 8 mrs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la cárcel del partido de Olmedo, en el año de 1856, se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno,

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS.	
		Reales.	Mrs.
Aguasal.	35	155..	
Alcazarén.	328	1,453..	
Aldea de S. Miguel.	130	576..	
Aldea mayor.	190	841..	
Almenara.	32	142..	
Ataquines.	265	1,176..	
Bocigas.	84	372..	
Boecillo.	84	372..	
Camporedondo.	63	279..	
Cogeces.	50	222..	
Fuente Olmedo.	43	190..	
Hornillos.	58	257..	
Iscar.	270	1,196..	
Llano de Olmedo.	42	186..	
Matapozuelos.	340	1,506..	
Megeces.	58	257..	
Mojados.	346	1,533..	
Muriel.	130	576..	
Olmedo y su arrabal.	495	2,193..	
Valviadero.	18	80..	
Parrilla.	72	319..	
Pedrajas de Portillo.	190	842..	
Pedrajas de S. Esteban.	190	842..	
Portillo y su arrabal.	446	1,976..	
Puras.	42	186..	
Pozaldez.	468	2,073..	
Ramiro.	42	186..	8
S. Miguel del Arroyo.	138	612..	
Santiago del Arroyo.	31	137..	
S. Pablo de la Moraleja.	50	222..	
Honquilana.	8	35..	
Salvador.	38	168..	
Honcalada.	13	58..	
Valdestillas.	136	603..	
Ventosa de la Cuesta.	64	284..	
Viana de Cega.	56	248..	
Villalba de Adaja.	70	310..	
Zarza.	87	386..	
	<hr/>	<hr/>	
	5,202	23,049..	8

Cuyo repartimiento se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que comprende, á quienes se encarga la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van designadas en la Depositaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido, por trimestres adelantados, bajo la pena marcada en circular inserta en el Boletín de 1.º de Noviembre del año de 1851. Valladolid 1.º de Febrero de 1856.—El Presidente, Juan Manuel Arévalo.—Juan Callejo, Secretario.

Sub-Inspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Valladolid.

ÓRDEN GENERAL DEL 13 DE FEBRERO DE 1856.

Por Real orden del 30 del pasado S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que el hon-

roso título de la M. N. no continúe sirviendo por mas tiempo para que con él se cubran los malhechores.

1.º Que los permisos manuscritos se sustituyan con los impresos que V. S. recibirá por este correo para distribuirlos á todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, teniendo en cuenta para la distribucion el número de fuerza ciudadana alistada y armada que haya en cada pueblo.

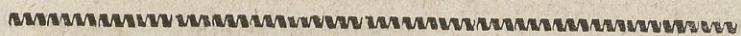
2.º Que desde 1.º de Marzo los individuos de la Guardia civil no permitan el uso de armas al individuo que no vaya provisto del correspondiente permiso impreso.

3.º Que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, formen un libro de registro donde anoten la expedicion de cada permiso, el nombre del sujeto á cuyo favor se extienda, la fecha y duracion.

4.º Que cada uno vaya numerado y lleve al dorso el sello de la Alcaldía.

Y 5.º Que la expedicion de permisos continúe siendo gratuita, y que su duracion no exceda del término de un año.

Lo que se hace saber en la orden general para que pueda conseguirse el laudable objeto que se propone el Gobierno de S. M., evitando conflictos entre los Guardias civiles y los Nacionales que no observen las anteriores disposiciones.—El Sub-Inspector, José Perez.



ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo caducado en favor de la Hacienda el premio de varias alhajas de plata, correspondientes á la rifa celebrada en 15 de Diciembre de 1854 á favor de la Casa de Beneficencia de esta Capital, en razon á que no se ha presentado á reclamarlas en tiempo oportuno el tenedor del billete núm. 107 que resultó agraciado en la rifa, se ha dispuesto por la superioridad, conforme lo prevenido en instruccion, se proceda á la venta en pública subasta de las alhajas mencionadas, que consisten en una docena de cubiertos de plata de peso de 55 onzas y 10 adarnes, que á 24 rs. onza hacen 1,335 rs., y 6 cuchillos que á 28 rs. uno importan 168 rs.; siendo el total valor de dichas piezas el de 1,503 rs. yn.

El acto tendrá lugar en el despacho del Gobierno de provincia el dia 3 de Marzo próximo á las doce de su mañana, ante mi, el Administrador general de Loterías de esta provincia y el Escribano de Hacienda de la misma, y se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Valladolid 18 de Febrero de 1856.—El G. A., Faustino Ruiz.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio.

„Por salida á otro destino de D. Manuel Romeo y Azuares, ha quedado vacante una de las cátedras de latitud y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Zaragoza, la cual debe proveerse por concurso

entre los Catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el art. 121 del plan de estudios.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes acompañadas de su relación de méritos en el término de un mes, contando desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el título 3.º, sección 3.ª del reglamento vigente. Madrid 12 de Febrero de 1856."

Y se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 14 de Febrero de 1856.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Pardo.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio.

„Por fallecimiento de D. Enrique María Alix, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Granada, la cual debe proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el art. 121 del plan de estudios.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes acompañadas de su relación de méritos en el término de un mes, contando desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el título 3.º, sección 3.ª del reglamento vigente. Madrid 12 de Febrero de 1856."

Y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 14 de Febrero de 1856.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Pardo.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio.

„Por fallecimiento de D. Juan García Sanz, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Sevilla, la cual debe proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el art. 121 del plan de estudios.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes acompañadas de su relación de méritos en el término de un mes, contando desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el título 3.º, sección 3.ª del reglamento vigente. Madrid 12 de Febrero de 1856."

Y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 14 de Febrero de 1856.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Pardo.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 12 del corriente me dice de Real orden lo siguiente.

„Por salida á otro destino de D. Marcial Gil, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Santiago, la cual debe proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el art. 191 del plan de estudios.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes acompañadas de su relación de méritos en el término de un mes, contando desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en el título 3.º del reglamento vigente. Madrid 12 de Febrero de 1856."

Y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 14 de Febrero de 1856.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Pardo.

Alcaldía Constitucional de Palazuelo de Vedija.

El día 23 del próximo Marzo tendrá lugar en las Salas de Sesiones, y hora de las diez de la mañana, el remate de las obras de reparación del puente del camino de Villamuriel, Campo santo y edificio del Ayuntamiento, cuyo presupuesto asciende á 4,755 rs. 27 mrs., bajo las condiciones facultativas y económicas establecidas por el Director de caminos y este Ayuntamiento, las que están de manifiesto en la Secretaría del mismo. Palazuelo de Vedija 14 de Febrero de 1856.—El Alcalde, Gabriel Aragon.— Por su mandato, Carlos Díez, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 17 de Febrero de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este día correspondiente á 66 imposiciones, de las cuales 6 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . . 16,917..

Por el Director de Semana,
Fernando Cabeza de Vaca.

MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Enero de 1856 se ha facilitado por dicho establecimiento en 28 operaciones sobre empeños de alhajas y negociaciones de letras la cantidad de. . . 66,813..
Han ingresado por 33 desembargos de alhajas y vencimiento de letras. 50,200.. 7

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Febrero del año de 1855 acudir á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director,
Antonino Santos.